

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-482
Auto Interlocutorio Nro 00025

Revisada la demanda dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, promovido por el señor **URIEL ANTONIO POVEDA BURGOS** en contra **JOSÉ EFILIO POVEDA MARTÍNEZ.**, observa el Despacho que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 84 del Estatuto Procesal-

- Se referencia la demanda como proceso declarativo verbal sumario pero dentro del acápite de pretensiones se solicita que mediante sentencia se declare que el demandado señor JOSÉ EFILIO POVEDA MARTÍNEZ, es deudor de la suma de \$30.000.000. por ello deberá entonces aclararse si se trata de un proceso monitorio, caso en el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 420 del CGP.
- Igualmente se solicita como pretensión que se declare que la parte demandada, incumplió el convenio verbal pactado de compraventa del Local Comercial No.214 con una área de 2 X 2 metros, ubicado en el "CENTRO COMERCIAL PLAZA ESPAÑA", pretensión que dista con la pretensión primera del escrito demandatorio; en consecuencia deberá manifestar si lo pretendido es la resolución de la compraventa. (artículo 374 CGP)
- Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- No se dice el domicilio de la parte demandante (numeral 2 del artículo 82 del CGP)
- El folio de matrícula inmobiliaria allegado tiene fecha de expedición del 29 de octubre del 2019, deberá aportarse con una vigencia no superior al mes.
- No se allego audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, ello debido a que la arrimada se convoco a la parte demandada para que hiciera entrega del local 214 del centro comercial Plaza España de la ciudad de Bogotá y lo pretendido con las presentes diligencias es el pago de una suma determinada de dinero o en su defecto de una resolución contractual.

El escrito de subsanación deberá allegarse integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, promovido por el señor **URIEL ANTONIO POVEDA BURGOS** en contra **JOSÉ EFILIO POVEDA MARTÍNEZ.,**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc31c7948cb4b8a298a2e4677ff166ea10abeef1d76d3acbd6f8ce019721857**

Documento generado en 17/01/2023 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>